

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-MPCEIP-2024-0082-A Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 14 368 y se establecen los cupos de exportación de chatarra y desperdicios de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio..... 2

RESOLUCIONES:

**COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE
CAMBIO CLIMÁTICO:**

003-2024-CICC Se aprueba el proyecto de resolución y sus articulados para acordar los arreglos interinstitucionales necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París 13

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

19-2024 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales deben aplicar todas las reglas del artículo 216 del Código del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar. Sin embargo, de conformidad con el segundo inciso de la regla 2 del artículo 216, los GADs provinciales y municipales sólo regularán el contenido de la regla 2, esto es, respetando los límites del monto de la pensión jubilar mensual, establecida en el primer inciso”. 28

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2024-59 Se reforma la Resolución Nro. SCPM-DS-2021-32 de 11 de noviembre de 2021 34

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0082-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA.****CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, mediante Resolución No. 400, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 17 de diciembre del 2007, resolvió establecer el Registro de Exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, como un requisito obligatorio para la exportación de este tipo de productos. En el artículo 3 de la resolución mencionada, se otorga la facultad de control, mantenimiento y comprobación por parte de las autoridades pertinentes, respecto de la información y documentación remitida por el exportador, así como la presentación por parte de los exportadores, de un reporte de exportaciones que, con la declaración juramentada, deberá presentarse al MIC, con una frecuencia trimestral;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1145 publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, se decretó la creación del programa de reducción de la contaminación ambiental, racionalización del subsidio de combustibles del transporte público y su chatarrización. Además determinó que mientras dure y tenga vigencia el programa de chatarrización de vehículos se prohíbe la exportación de chatarra de hierro o acero dando al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y en coordinación con el Servicio de Rentas Internas (SRI) y Ministerio de Finanzas (MF), el monitoreo de: a) la capacidad de procesamiento de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras; y, b) los precios pagados de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras para garantizar que exista una relación adecuada entre dichos precios y el precio de mercado referencial. Se dispuso además que en caso de existir sobreoferta de chatarra o que el precio referencial no mantiene una relación adecuada con el precio pagado por las empresas chatarrizadoras, el MIC otorgue cupos de exportación de chatarra de hierro o acero;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1791-A, publicado en Registro Oficial No. 628 de 07 de julio de 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, estableció el marco legal para las entidades y organismos de la Administración Pública Central e Institucional que deberán disponer la chatarrización de los bienes del sector público, designando al Ministerio de Industrias y Productividad, como coordinador de los procesos de chatarrización.

Que, mediante Resolución No. 517 de 17 de septiembre del 2009, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre del 2009, el COMEXI incorporó nuevas subpartidas arancelarias al registro de exportador establecido en la Resolución COMEXI No. 400; dispuso prohibir la exportación de desperdicios y desechos de aluminio, de cobre-estaño (bronce), permitiendo la fijación de cupos de exportación de estos metales, siempre y cuando se compruebe el debido abastecimiento a la industria local y que la empresa exportadora haya aportado a dicho abastecimiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre del 2009, se estableció la reforma del Decreto Ejecutivo No. 1145 en su artículo 6, en el cual incorpora varias subpartidas arancelarias de desperdicios y chatarra, al programa de reducción de la contaminación ambiental, racionalización del subsidio de combustibles del transporte público y su chatarrización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MIPRO-DM-2010-0003-DM de 22 de febrero de 2010, el MIPRO estableció cupos de exportación a las empresas exportadoras de chatarra de metales ferrosos y no ferrosos equivalente a los montos en toneladas métricas, exportadas en 2009, e incluyó disposiciones para la asignación de cupos para nuevos exportadores;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 285 promulgado en el Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo de 2010, implementó la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior como la herramienta electrónica por medio de la cual todo usuario de los servicios aduaneros y, en general, todos los operadores de comercio exterior, presentarán los requisitos, trámites y documentos necesarios para la realización de operaciones de comercio exterior;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales No. 10 338 de 22 de julio de 2010; No. 10 342 del 08 de septiembre; y No. 10 464 de 28 de octubre del mismo año, el MIPRO, se incrementaron los cupos de exportación para las subpartidas 7204.21.00.00; 7403.22.00.00; 7404.00.00.00; y, 7602.00.00.00 de acero inoxidable y metales no ferrosos. Se determinó además que en caso de que el MIPRO, detecte que los cupos establecidos, afecten negativamente a alguna industria nacional en su abastecimiento de materia prima, estos podrán ser modificados o suspendidos por el MIPRO;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 342 del 08 de septiembre de 2010, el MIPRO, estableció nuevos cupos de exportación para las partidas 7204.21.00.00; 7403.22.00.00; 7404.00.00.00; y, 7602.00.00.00.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10 464 de 28 de octubre de 2010, el Ministerio de Industrias y Productividad, estableció el cupo de exportación de chatarra de acero inoxidable que registrará en el periodo entre los años 2010 a 2016; estableció además, nuevos cupos de exportación para la chatarra no ferrosa de bronce, cobre y aluminio para su vigencia a partir del año 2010; y, que la asignación de cupos de estos productos serán utilizados por los exportadores registrados en el MIPRO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 400 del COMEXI, en base al criterio primero llegado, primero servido, como único requisito.

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 10 464, determinó además que, en caso de que el MIPRO, determine que los cupos establecidos, afecten negativamente a alguna industria nacional, en su abastecimiento de materia prima, estos podrán ser modificados o suspendidos por el MIPRO.

Que, el MIPRO, actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en Acuerdo Ministerial No. 10 533 publicado en Registro Oficial No. 364 de 17 de enero de 2011, amplió el cupo anual de exportación de chatarra de acero inoxidable, ratificó lo dispuesto en el Acuerdo 10 464 de 28 de octubre de 2010 en lo relativo al

carácter anual de los cupos de exportación de chatarra ferrosa y no ferrosa establecidos y su utilización conforme al mecanismo basado en el principio de “primer llegado, primer servido”, así como la reducción progresiva hasta el año 2016;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 676 publicado en el Registro Oficial No. 405 de 16 de marzo de 2011, se "Reforma el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización", y en su artículo 9 deja sin efecto los Decretos Ejecutivos No. 1145 publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008 y 106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre del 2009, que contienen la prohibición de exportación de materiales ferrosos y no ferrosos;

Que, el citado Decreto Ejecutivo No. 676, en su artículo 6, inciso tercero, ratifica las facultades al Ministerio de Industrias y Productividad, para que otorgue cupos de exportación de las subpartidas de chatarra, determinadas en el citado artículo, en los siguientes casos: i) caso de comprobarse la existencia de sobre oferta de chatarra en relación a la capacidad de procesamiento de las empresas chatarrizadoras previo informe elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Economía y Finanzas; y, Ministerio de Industrias y Productividad actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o, ii) en caso que el precio referencial obtenido calculando el promedio móvil de los últimos tres meses no mantiene una relación adecuada con el precio pagado por las empresas chatarrizadoras.

Que, mediante Acuerdo No. 14 368 de 24 de diciembre del 2014, publicado en Registro Oficial 419 de 19 de enero de 2015, el Ministerio de Industrias y Productividad, con la aprobación de la Comisión Interinstitucional, estableció los cupos anuales de exportación para la chatarra no ferrosa de bronce, cobre y aluminio, los cuales rigen a partir del año 2014 en adelante;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0039, suscrito el 15 de mayo de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, delegó a la Directora de Competitividad Sectorial del Viceministerio de Producción e Industrias, como representante en la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE, para la atención de los trámites que se generen en dicha plataforma electrónica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto *Ibíd*em, determina “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) expidió la Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece en los literales c) y d) del numeral 1.1.1 las siguientes atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado: “c) *Emitir normas para el desarrollo y cumplimiento de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; d) Proponer políticas, normas, condicionamientos y procedimientos para importaciones o diferimientos de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país*”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, estableció también, las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, entre las cuales se consideran las siguientes: “d) *Validar la política pública enfocada en producción, aprovechamiento y transformación primaria de los recursos naturales y residuos; e) Validar planes, programas y proyectos orientados a la mejora de la productividad del sector industrial a través de la aplicación de estrategias de ecoeficiencia, innovación tecnológica, uso eficiente de recursos e industrialización de residuos como materia prima para la industria*”; y, “k) *Aprobar informes sobre opciones de encadenamientos en el sector industrial.*”

Que, la Ley Orgánica de Economía Circular Inclusiva, publicada en Registro Oficial No. 488 de 06 de julio de 2021, en el artículo 17, estableció que: “La exportación de residuos procederá preferentemente en el caso de que tales materiales no puedan ser objeto de aprovechamiento a nivel nacional. Se permite la exportación de residuos de cualquier tipo que a nivel nacional solo puedan ser objeto de eliminación o disposición final;

Que, mediante oficio No. MPCEIP-SCIT-2024-0270-O de 25 de julio de 2024 e insistencia enviada en oficio No. MPCEIP-SCIT-2024-0284-O de 15 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial del MPCEIP, solicitó a SENA E lo siguiente: i) la información del total exportado de las subpartidas arancelarias de Chatarras y Desperdicios de Metales No Ferrosos que tienen cupo anual establecido en Acuerdo Ministerial No. 14 368, publicado en Registro Oficial No. 419 de 19 de enero de 2015; y, ii) el pronunciamiento de SENA E sobre la vigencia y cumplimiento de lo indicado en el procedimiento DGN-0177-2011 publicado en el Registro Oficial No. 439 de 03 de mayo de 2011;

Que, con oficio No. SENA E-DPC-2024-0876-OF de 29 de agosto de 2024, SENA E atendió a las solicitudes de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial adjuntando la base de datos de exportaciones de chatarra ferrosa y no ferrosa de las subpartidas solicitadas, con corte al 22 de agosto de 2024. En esta base de datos se determinó que se ha sobrepasado el cupo de exportación de chatarra de aluminio (7602.00.00.00) con 724 TON;

Que, mediante Informe Técnico No. DCS 24 421 de fecha de 21 de octubre de 2024 la Comisión Interinstitucional constituida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de

Rentas Internas, conforme lo establecido en Decreto Ejecutivo 676; concluye lo siguiente: “*El ente rector de la política industrial del país, luego de las consultas efectuadas a la industria nacional respecto de las necesidades de chatarra de cobre, bronce y aluminio como materia prima, determina que para el caso de la chatarra de aluminio (7602.00.00.00) la industria nacional se encuentra abastecida de materia prima de desperdicios de perfiles y cables de aluminio, que son de prohibida exportación; y, que los otros desperdicios (no zorba) que están regulados por cupos, tienen una demanda muy reducida para la producción de partes de cocinas y planchas, entre otros. Por lo tanto, el material que se exporta no tiene una demanda importante en cantidad. Para desperdicios de bronce (7403.22.00.00) y cobre (7404.00.00.00) el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca determina que no existe un desabastecimiento de estos productos considerando que, para estas materias primas, dada que la preferencia de la industria local, es la importación de este tipo de materiales. Los exportadores de chatarra y desperdicios de cada una de las subpartidas reguladas por cupos anuales, registrados en esta Cartera de Estado, han abastecido a la industria nacional.*”

Que, el citado informe, además recomienda: “*...se recomienda la elaboración de un nuevo Acuerdo Ministerial por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 676 del 2011, que reemplace al Acuerdo 14 368 y que sea emitido por el Ministerio Rector de la Política Industrial, que es el delegado para la emisión del registro de exportador de chatarra y desperdicios ferrosos y no ferrosos conforme con lo establecido en la Resolución 400 de 2007 del COMEXI.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó a al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

DEROGAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 14 368 Y ESTABLECER LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN DE CHATARRA Y DESPERDICIOS DE METALES NO FERROSOS DE BRONCE, COBRE Y ALUMINIO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los cupos anuales de exportación para la chatarra y desperdicios de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio que regirán a partir del año 2025; y, definir la metodología de asignación y distribución de los mencionados cupos de exportación.

Artículo 2.- Ámbito.- Se someterán a las disposiciones del presente Acuerdo todas las personas naturales y/o jurídicas que obtengan el Registro de exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos establecido en la Resolución 400 de 2007 del COMEXI.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Registro de Exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos: Procedimiento mediante el cual, las personas naturales y/o jurídicas deberán obtener, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inmersiones y Pesca, el registro, como requisito previo a la exportación de chatarra y desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos.

Solicitud de asignación de cupos de exportación de chatarra y desperdicios de metales ferrosos: Es el requerimiento presentado ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera física o a través del sistema QUIPUX; y, dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante el cual, las personas naturales y/o jurídicas que hayan obtenido el registro de Exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, solicitan el cupo anual para chatarra y desperdicios de metales no ferrosos definidos en la Resolución 517 de 2009 del COMEXI.

Nuevos exportadores de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos por subpartida: Se refiere a aquellas industrias que no han realizado exportaciones de una subpartida determinada en los últimos dos (2) años.

CAPÍTULO II DE LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN DE CHATARRA NO FERROSA

Artículo 4.- Los cupos anuales de exportación para la chatarra y desperdicios de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio que regirán a partir del año 2025 se describen a continuación:

Subpartida Arancelaria	Código Suplement.	Descripción	Cupo Anual TM	Observaciones
7403.22.00.00	0001	A base de cobre - estaño (bronce)	1.028,82	
7404.00.00.00	0001	Desperdicios y desechos de cobre	15.381,99	
7602.00.00.00	0003	Desperdicios y desechos de aluminio	16.104,59	Excepto “desperdicios y desechos de perfiles de aluminio y de cable de aluminio”. Las exportaciones de Zorba están permitidas sin restricción alguna UNICAMENTE para las empresas fundidoras de hierro (ADELCA, ANDEC, NOVACERO, TALME).

Artículo 5.- Distribución y Asignación de cupos de exportación. - Los cupos de exportación por subpartidas arancelarias establecidos en el artículo precedente, serán distribuidos y asignados anualmente, por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cada uno de las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con el registro vigente de Exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, establecido en la Resolución 400 de 2007 del COMEXI, actual COMEX.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los exportadores registrados que requieran cupo de exportación en las subpartidas reguladas, deben presentar la solicitud de asignación de cupos de conformidad con el formato del Anexo 1. Solicitud de asignación anual de cupos de exportación de chatarra no ferrosa.

En un término máximo de 10 (diez días), contados a partir de la finalización del periodo descrito en el párrafo anterior, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, emitirá mediante Resolución, la distribución y asignación por exportador, para cada subpartida arancelaria de chatarra y desperdicios de bronce, cobre y aluminio; y, notificará esta distribución a los exportadores solicitantes y a SENAE para que aplique el control y cumplimiento de los cupos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

Cada año, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, reservará un monto equivalente al 2,5% del cupo total anual de cada subpartida de chatarra y desperdicios de bronce, cobre y aluminio, para distribuirlo de manera equitativa entre los nuevos exportadores de chatarras y desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos por subpartida.

Artículo 6.- Vigencia de la Distribución y Asignación de cupos de exportación. – La

Resolución emitida por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que establece la distribución y asignación de cupos de exportación, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición. Esta distribución y asignación no podrá ser modificada durante al año de su vigencia; y, los cupos que se asignen a cada exportador serán intransferibles.

En caso de que el monto equivalente al 2,5% no se llegara a utilizar o si el cupo asignado para cada exportador no se llega a utilizar en su totalidad hasta finalizar el año, no se podrán realizar modificaciones a la distribución y asignación durante el año de su aplicación.

Los cupos que se asignen a cada exportador serán intransferibles y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fueron notificados por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 7.- Mantenimiento del cupo de exportación asignado. – Para utilizar el cupo asignado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, cada exportador registrado deberá mantener el Registro vigente cumpliendo lo siguiente:

- Aprobar las comprobaciones documentales y físicas que realizará Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, respecto de la información y documentación remitida por el exportador,
- Presentación trimestral de un “Reporte de Exportaciones”, a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, con el carácter de declaración juramentada. Este reporte debe ser presentado hasta el séptimo día del siguiente trimestre.
- Presentación trimestral de un reporte por subpartida, del abastecimiento a la industria local. Este reporte debe ser presentado hasta el séptimo día del siguiente trimestre.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Artículo 8.- Evaluación Semestral. - El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de manera semestral, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en el mes de octubre de cada año, presentará a la Comisión Interinstitucional constituida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas, conforme lo establecido en Decreto Ejecutivo 676; y, al Comité de Comercio Exterior, COMEX, el informe técnico de evaluación del presente Acuerdo Ministerial, que deberá contener lo siguiente: i) Metodología de evaluación de la medida establecida mediante el presente Acuerdo Ministerial; ii) existencia de sobre oferta de chatarra en relación a la capacidad de procesamiento de las empresas chatarrizadoras; iii) determinación de que el precio de mercado referencial obtenido calculando el promedio móvil de los últimos tres meses, no mantiene una relación adecuada con el precio pagado por las empresas chatarrizadoras; iv) cumplimiento de los cupos de exportación para chatarra no ferrosa de bronce, cobre y aluminio; v) Abastecimiento a la industria local de chatarra de metales no ferrosos, por parte de los exportadores registrados; y, vi)

Recomendación de reforma de los cupos de exportación establecidos, en caso de que sea aplicable y se cumpla con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 676 publicado en el Registro Oficial No. 405 de 16 de marzo de 2011.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial quien tendrá la obligación de verificar y controlar su cumplimiento y emitirá los actos administrativos necesarios para el efecto.

SEGUNDA: Se faculta al Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la emisión de la Resolución que establece de manera anual, la distribución y asignación para cada exportador registrado, de los cupos de exportación de chatarra y desperdicios de metales no ferrosos; presentar a la Comisión Interinstitucional constituida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas; y, al COMEX, el informe técnico de evaluación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA: Se faculta al Director/a de Competitividad Sectorial y/o al Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitir las notificaciones al exportador y a SENA, de la distribución y asignación anual de cupos de exportación de chatarra de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicarán los cupos de exportación de chatarra de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio, de conformidad con el artículo 4.

SEGUNDA: En el término de dos (2) días laborables, a partir de la vigencia del presente instrumento normativo, los exportadores registrados que requieran exportar chatarra de metales no ferrosos de bronce, cobre y aluminio en 2024, deberán presentar la solicitud de asignación de cupos de conformidad con el formato del Anexo 1.

TERCERA: Una vez finalizado el periodo indicado en el párrafo anterior, en el término de dos (2) días, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, emitirá mediante Resolución, la distribución y asignación por exportador, para cada subpartida arancelaria de chatarra y desperdicios de bronce, cobre y aluminio, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

CUARTA: En el mismo término del párrafo precedente, la Dirección de Competitividad Sectorial o la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará a través de QUIPUX, la distribución y asignación de cupos a los exportadores solicitantes y a SENA para que aplique el control y cumplimiento de los cupos establecidos en el

presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA: La asignación de los cupos de exportación vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, no podrá ser mayor al valor total de los cupos por subpartida, establecidos en el presente Acuerdo Ministerial; y, deberán considerar la reserva del 2,5% del cupo total anual de cada subpartida, para distribuirlo de manera equitativa entre los nuevos exportadores de chatarras y desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos por subpartida.

SEXTA: En caso de que en dos (2) días laborables, a partir de la vigencia del presente instrumento normativo, no existan solicitudes de nuevos exportadores de chatarras y desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos por subpartida, el 2,5% reservado, será empleado en su totalidad para la asignación de cupos para las empresas solicitantes, guardando la proporcionalidad y la metodología de distribución y asignación descritos en el presente Acuerdo Ministerial.

SÉPTIMA: Hasta la finalización del 2024, los cupos que se asignen a cada exportador serán intransferibles y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fueron notificados.

OCTAVA: Si, previo a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, los montos en toneladas exportadas de un exportador, han sobrepasado el valor del cupo asignado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial para el 2024, en cada subpartida arancelaria de chatarra de bronce, cobre y aluminio, la cantidad en toneladas que excedieron los cupos establecidos, serán descontados del cupo del año 2025 para el exportador en cuestión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial se deroga la siguiente normativa:

1. Acuerdo Ministerial No. 14 368 expedido el 24 de diciembre del 2014, publicado en Registro Oficial 419 de 19 de enero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Guayaquil , a los 07 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

ANEXO 1

SOLICITUD DE ASIGNACIÓN ANUAL DE CUPOS DE
EXPORTACIÓN DE CHATARRA NO FERROSA.

Oficio N° _____
Ciudad, dd mm aa

Señor/a

Nombre del/la Subsecretario/a

Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

En su Despacho.-

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en la Normativa del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicito a usted conceda a mi representada _____ *razón social* _____, de *No. de RUC* _____, la asignación de cupos de exportación de chatarra de:

Subpartida	Codigo Supl.	Descripción	Marcar con X
7403.22.00.00	0001	Chatarra Bronce	
7404.00.00.00	0001	Chatarra Cobre	
7602.00.00.00	0003	Chatarra Aluminio	

Atentamente,

Nombre del representante legal

Contacto para notificaciones:

Nombre:

Número telefónico:

Correo electrónico:

RESOLUCIÓN No. 003-2024-CICC**EL PLENO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009, se declaró política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20 de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 36-2S de 14 de julio del 2017, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, modificando la composición del CICC;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril del 2017, en su Libro Cuarto Del Cambio Climático, establece *“el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, mediante la cual se modifica la composición del CICC, se agrega sus objetivos y atribuciones, se incorpora la figura de observadores y grupos de trabajo, y establece las diferentes atribuciones del CICC;

Que, mediante MAATE-MAATE-2024-1029-O de 07 de octubre de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), convoca a reunión del Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, a fin de aprobar el proyecto de resolución para acordar los arreglos interinstitucionales necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París.

Que, mediante Acta del CICC No. 007-2024, de 15 de octubre de 2024, se socializa y aprueba el proyecto de resolución de resolución para acordar los arreglos interinstitucionales necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París.

En el marco de la transparencia climática, se establecen los siguientes considerandos:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”*;

Que mediante Resolución Legislativa No. 0, publicada en Registro Oficial No. 109 de 18 de enero de 1993, se aprobó el Convenio de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos, suscrito en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente el 5 junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro – Brasil; el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. O, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 16 de marzo de 1993; y, que mediante Resolución Legislativa No. 0, publicada en Registro Oficial No. 532 de 22 de septiembre de 1994, el Congreso Nacional aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que el Acuerdo de París fue aprobado en 2015 en la Vigésimo Primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 0009-16-TI determinó que, lo dispuesto por el artículo 419 de la Constitución exige que los tratados internacionales que *“comprometen el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”* se sometan al control constitucional automático de dispuesto por el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, el Acuerdo de París se sometió a dicha jurisdicción como paso previo a su debate en la Asamblea Nacional;

Que el 22 de junio de 2017 la Asamblea Nacional expidió la Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 28 de 4 de julio de 2017, aprobando el "Acuerdo de París" bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; el cual fue

raticado mediante Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de julio de 2017, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 53 de 8 de Agosto del 2017;

Que el numeral 8) del artículo 4 del Acuerdo de París lee: *“Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión I/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las partes en el presente Acuerdo”*;

Que el numeral 13) del artículo 4 del Acuerdo de París lee: *“Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenos correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”*;

Que en lo concerniente al apoyo financiero climático, el numeral 6) del artículo 10 del Acuerdo de París lee: *“Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial al que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniqué sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo”*;

Que el artículo 13 del Acuerdo de París *“establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva”*, cuyo principal objetivo es fortalecer la transparencia climática a nivel internacional para dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como del apoyo prestado o recibido por las Partes;

Que el Marco de Transparencia Reforzado comprende el conjunto de reglas para que las Partes reporten sus avances en la implementación de sus compromisos en el Acuerdo de París, respecto de: sus inventarios de gases de efecto invernadero; sus contribuciones determinadas a nivel nacional; sus acciones de adaptación; sus resultados de REDD+ (Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación de los Bosques, conservación y manejo sostenible de bosques, y aumento de las reservas forestales de carbono); e, información sobre el apoyo requerido y recibido en forma de financiación, transferencia de tecnología, y fomento de capacidades;

Que en enero de 2023, el Grupo Consultivo de Expertos, con el apoyo de la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicó la segunda edición

del *“Manual técnico para las Partes que son países en desarrollo sobre la preparación para la aplicación del marco de transparencia reforzado según el Acuerdo de París”*;

Que en junio de 2020, la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático generó el *“Manual sobre arreglos institucionales para el apoyo a la MRV/transparencia de la acción y el apoyo climáticos”*, el cual indica: *“Los países precisan de un flujo regular y fiable de información sobre sus tendencias y proyecciones de GHG, los efectos de sus políticas y medidas, sus riesgos climáticos, sus oportunidades y acciones para reducir las emisiones de GHG y el apoyo requerido y recibido para la acción climática. Dicha información respalda la toma de decisiones a nivel nacional basadas en la evidencia y la presentación oportuna de informes de calidad nacionales a la Convención y el Acuerdo de París. A fin de recopilar y notificar esta información con carácter bienal, o de forma más frecuente en el caso de otras necesidades nacionales, los países precisan de arreglos institucionales adecuados.”*;

Que el Acuerdo Regional sobre el *“Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”* fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 988 de 27 de febrero de 2020 y publicado en el Suplemento 192 del Registro Oficial de 28 de abril de 2020;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 4 del artículo 6, referente a las *“Responsabilidades conjuntas”*, establece: *“Las entidades a cargo de la planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la función ejecutiva, no obstante el ejercicio de sus competencias, deberán realizar conjuntamente los siguientes procesos: (...) 4. Seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas.- El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas preventivas y correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo”*;

Que en su artículo 51 el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece lo siguiente: *“Información sobre el cumplimiento de metas.- Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Art. 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente al Ente rector de la planificación nacional el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes”*;

Que lo dispuesto por el artículo 69 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas exige de los gobiernos autónomos descentralizados, aprobar sus programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable *“dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional”*;

Que el Código Orgánico del Ambiente, en su Libro Cuarto del Cambio Climático, establece *“el*

marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada”;

Que el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de coordinación y articulación para la gestión del cambio climático, disponiendo que la *“Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto. // Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de conformidad con los mecanismos que se definan para este fin. // Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general”;*

Que el artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente crea el Registro Nacional de Cambio Climático, cuya administración está a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios, alcances y procedimiento para el registro, así como las actividades a ser registradas;

Que de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico del Ambiente, *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas y privadas, gestionará el intercambio, desarrollo, archivo de información climática y otros asociados al cambio climático. Esta información deberá incorporarse al Sistema Único de Información Ambiental”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;

Que el artículo 678 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que *“Son instrumentos para la gestión del cambio climático, los siguientes: a) Estrategia Nacional de Cambio Climático; b) Plan Nacional de Adaptación; c) Plan Nacional de Mitigación; d) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional. // En estos instrumentos se deberá incorporar de manera transversal los componentes de transferencia de tecnología, financiamiento climático y, fortalecimiento de capacidades y condiciones necesarias para la gestión del cambio climático y se alinearán con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo”;*

Que el artículo 679 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, lee: *“Los instrumentos para la gestión del cambio climático serán formulados por la Autoridad Ambiental Nacional, en*

coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y serán aprobados por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto. // Dichos instrumentos serán implementados de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Nacional y las entidades competentes de los sectores priorizados. Las demás entidades sectoriales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, contribuirán a su implementación”;

Que el artículo 705 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, indica: *“Reporte sobre financiamiento climático requerido.- La Autoridad Ambiental Nacional consolidará la información relacionada al financiamiento climático requerido, tomando en cuenta la información presentada en los instrumentos de gestión del cambio climático, y la reportará conforme los mecanismos, procedimientos y guías que establezca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”;*

Que el artículo 706 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Reporte sobre financiamiento climático recibido.- Las instituciones públicas, privadas y mixtas deberán remitir anualmente información sobre el financiamiento climático recibido de cooperación internacional a la Autoridad Ambiental Nacional y registrar la información requerida en el sistema de información que se destine para el efecto, a fin de garantizar transparencia en el uso de los recursos y generar el reporte que será remitido a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a través de los canales diplomáticos respectivos. El contenido de dicha información será definido por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático”;*

Que el artículo 707 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Seguimiento del financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del financiamiento climático a través del sistema de información que se destine para el efecto y emitirá informes anuales respecto a la implementación del financiamiento recibido y necesitado por el país. Estos informes contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto”;*

Que el artículo 714 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Fines de la información sobre cambio climático.- La información que administre la Autoridad Ambiental Nacional en materia de cambio climático permitirá: a) Formular políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para enfrentar el cambio climático; b) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos para la gestión del cambio climático; c) Identificar potenciales medidas y acciones de mitigación y adaptación que puedan ser implementadas; d) Identificar y monitorear el impacto ambiental, económico y social, resultado de la implementación de políticas, medidas y acciones de cambio climático; e) Realizar el inventario nacional de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y sumideros; f) Dar seguimiento al estado de avance en la aplicación y cumplimiento de los compromisos derivados de instrumentos internacionales ratificados por el*

Estado en materia de cambio climático; g) Identificar y evaluar las necesidades financieras, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología y de fortalecimiento de capacidades y condiciones en materia de cambio climático, de fuentes nacionales e internacionales; h) Contribuir a la priorización de financiamiento climático; i) Aportar a la investigación de cambio climático y ambiente en coordinación con la academia y las entidades competentes; y, j) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que el artículo 715 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el “*Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento”;*

Que el artículo 716 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone que en el marco de la gestión del cambio climático, el Registro Nacional de Cambio Climático está conformado por el Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV); el Repositorio de información de cambio climático y otra asociada al cambio climático; y, otras herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional;

Que de conformidad con el artículo 717 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se entiende como “*Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional a la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas de mitigación y adaptación implementadas y evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático, la cual deberá reflejar: a) Los resultados de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de manera consistente y transparente, para evitar la doble contabilidad; b) Los resultados relacionados a la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo climático ante los efectos del cambio climático; y, c) Los flujos de recursos financieros recibidos, ejecutados y requeridos para la gestión del cambio climático. d) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 718 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que el “*Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático mediante la cual se organiza, almacena, preserva y gestiona el intercambio, desarrollo y archivo de la información climática y asociada al cambio climático. // La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas, privadas, la sociedad civil, el sector privado, academia y centros de investigación, el intercambio y desarrollo de la información climática y otra asociada al cambio climático”;*

Que el artículo 719 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que en el “*Repositorio de Información de Cambio Climático existirá, al menos, la siguiente información climática y otra asociada al cambio climático: a) Planes, programas, proyectos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado que incorporen criterios de mitigación y*

adaptación al cambio climático, y su evaluación; b) Evaluaciones de necesidades de financiamiento climático desarrolladas por parte del sector privado; comunidades, pueblos y nacionalidades; academia e institutos de investigación; c) Fuentes de financiamiento climático existentes a nivel nacional e internacional con requerimientos institucionales para acceder a estos recursos; d) Cooperación internacional de financiamiento y asistencia técnica recibida; e) Potenciales medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático; f) Inventarios de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero; g) Esquemas de compensación homologados y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional; h) Proyecciones de clima futuro; i) Información sobre variabilidad climática; j) Información sobre incentivos para las instituciones que realicen actividades o acciones que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático; k) Escenarios de línea base; l) Estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático del sector privado; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; la academia y sociedad civil; m) Comunicaciones Nacionales sobre cambio climático y otros reportes internacionales; y, n) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que el artículo 720 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Coordinación y articulación para el intercambio de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la sociedad civil, la academia y las entidades del sector privada remitirán la información asociada al cambio climático requerida por la Autoridad Ambiental Nacional conforme los arreglos institucionales establecidos para el efecto, mismos que determinarán la periodicidad y formato de entrega de la información (...)*”;

Que el artículo 725 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente crea el “*Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. // Las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. // La Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario. // La Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso*”;

Que el artículo 726 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que “*La Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al menos cada dos años*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio

del 2009, se declaró política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20 de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 36-2S de 14 de julio del 2017, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, modificando la composición del CICC;

Que la Disposición Reformativa Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, mediante la cual se modifica la composición del CICC, se agrega sus objetivos y atribuciones, se incorpora la figura de observadores y grupos de trabajo, y se define la coordinación interinstitucional para regular el financiamiento climático;

Que el artículo 1-A del Decreto Ejecutivo No. 1815, señala que el objetivo del CICC es: “*gestionar, coordinar y planificar la inclusión de políticas públicas intersectoriales de cambio climático, como ejes transversales de política pública en todos los niveles de gobierno y dentro del sector privado*”; así como asegurar la implementación de política pública que le permita atender las problemáticas del cambio climático dentro del ámbito de las instituciones que lo componen, sus miembros Ad-hoc y aquellos grupos de trabajo que para el efecto se creen;

Que el artículo 2-B del Decreto Ejecutivo No. 1815, establece las atribuciones del CICC, entre las que están: “*d. Coordinar la ejecución integral de las políticas nacionales pertinentes al cambio climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación, Plan Nacional de Mitigación y los compromisos asumidos respecto a la aplicación y participación en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus instrumentos*”; “*g. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones*”; “*l. Coordinar la elaboración y aprobar los informes nacionales y demás instrumentos técnicos relacionados al cambio climático, respecto a los cuales el país deba pronunciarse ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*”; “*m. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones*”;

Que el artículo 2-D del Decreto Ejecutivo No. 1815, establece que la Autoridad Ambiental Nacional “*convocará a los miembros con poder de decisión de las instituciones encargadas de las relaciones exteriores, economía y finanzas y, de la planificación nacional para: (...) d. Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de los Tratados, Convenios y Acuerdos ratificados por el país.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, se declaró como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial

Edición Especial No. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 116 de 7 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 985 de 29 de marzo de 2017, se establece el Plan de Acción REDD+ Bosques para el Buen Vivir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 56 de 11 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 02 de julio de 2019, se establece los requisitos y procedimientos para el Registro y Mecanismos de aprobación, monitoreo y seguimiento para los Socios Implementadores y los Planes de Implementación de Medidas y Acciones REDD+;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 17 de 27 de abril de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 517 de 17 de agosto de 2021, se expide los Lineamientos para la Formulación, Seguimiento, Evaluación y Actualización de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 29, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 302 de 03 de mayo de 2023, se expide el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, para el período 2023-2027;

Que los sectores priorizados para la mitigación de acuerdo a la Estrategia Nacional de Cambio Climático, son: energía; residuos; procesos industriales; agricultura; y, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

Que los sectores priorizados para la adaptación de acuerdo a la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, son: patrimonio natural; patrimonio hídrico; soberanía alimentaria, agricultura, ganadería, acuicultura y pesca; sectores productivos y estratégicos; salud; asentamientos humanos; grupos de atención prioritaria; y, gestión de riesgos;

Que mediante Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-1029-O de 07 de octubre de 2024 el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), convoca a la Tercera Reunión Ordinaria del CICC, a fin de, entre otros, acordar los arreglos interinstitucionales mínimos necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París y la normativa ambiental vigente;

Que mediante Nro. MAATE-MAATE-2024-0294-M y MAATE-SCC-2024-1070-M se realiza las delegaciones para la Presidencia y Secretaría Técnica del CICC a la Subsecretaría de Cambio Climático para Tercera Reunión del Pleno.

Que mediante Acta del CICC No. 007, de 15 de octubre de 2024, se aprueba los arreglos interinstitucionales mínimos necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París y la normativa ambiental vigente;

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas a este Comité Interinstitucional, así como las obligaciones asumidas por el Ecuador ante la comunidad internacional y los objetivos trazados por el Plan Nacional de Desarrollo,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el proyecto de resolución y sus articulados para acordar los arreglos interinstitucionales necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París a través de la siguiente propuesta:

Artículo 2. - Reconocer formalmente la necesidad estratégica de aplicar las disposiciones y arreglos interinstitucionales requeridos para la transferencia de la información a reportar, por mandato de las siguientes decisiones devenidas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

- a) Decisión 17/CP.8 y su anexo, sobre la preparación de las comunicaciones nacionales;
- b) Decisión 2/CP.17 y sus anexos III y IV, sobre la preparación de informes bienales de actualización (BUR), así como las modalidades y directrices para la consulta y el análisis internacional (ICA);
- c) Decisión 18/CMA.1 y su anexo, sobre la preparación de informes bienales de transparencia (BTR), el examen técnico por expertos (TER) y el examen facilitador y multilateral de los progresos (FMCP);
- d) Decisiones 12/CP.17 y su anexo, 13/CP.19 y su anexo, y 14/CP.19 y su anexo, sobre la medición, reporte y verificación de los niveles de referencia y los resultados de la aplicación voluntaria de actividades REDD+;
- e) Decisión 5/CMA.3 y sus anexos, sobre la puesta en práctica de las modalidades, los procedimientos y las directrices para el marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo al que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París; y,
- f) Otras decisiones que se generen en el marco de la transparencia climática.

Artículo 3.- Reconocer el rol que ejerce la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, como Presidente y Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, y Punto Focal Técnico ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, para liderar el proceso de transparencia climática en el país como mecanismo para dinamizar la transferencia de información de manera acertada desde los proveedores de información para el funcionamiento del Registro Nacional de Cambio Climático, y el reporte oportuno de información a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Artículo 4.- Encomendar a la Autoridad Ambiental Nacional generar mediante Acuerdo Ministerial, los lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cambio Climático, así como la norma técnica de calidad del dato, transferencia y almacenamiento de información, que permita la remisión de información climática y otra asociada al cambio climático, de manera oportuna, progresiva y sostenible, de acuerdo a los requerimientos del Marco de Transparencia Reforzado del Acuerdo de París.

La normativa se elaborará con la participación de las entidades competentes y los generadores y proveedores de información, en consideración de sus competencias y capacidades, y en articulación con los sistemas nacionales, sectoriales y locales de información.

Artículo 5.- Encomendar a la Autoridad Ambiental Nacional impulsar procesos de construcción y fortalecimiento continuo de capacidades de los generadores y proveedores de información, para la producción y reporte oportuno de la información climática y otra asociada al cambio climático, requerida por el Marco de Transparencia Reforzado, bajo estándares de calidad del dato.

Artículo 6.- En cumplimiento del artículo 720 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, exhortar a las entidades públicas nacionales y sectoriales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la academia, el sector privado, gremios sectoriales y organizaciones de sociedad civil, en el marco de sus competencias, facultades, atribuciones y capacidades, a contribuir con la información climática y otra asociada al cambio climático requerida por el Estado ecuatoriano para cumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo de París y las decisiones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático relacionadas con el reporte de información y el Marco de Transparencia Reforzado.

Artículo 7.- Integrar consideraciones de género en el Registro Nacional de Cambio Climático para alcanzar las metas nacionales hacia la igualdad de género en la acción climática, así como para monitorear su progreso en el cierre de las brechas de género.

En tal virtud, exhortar a los proveedores de información recopilar, monitorear y reportar datos y estadísticas desagregadas por sexo y de género, cuando sea posible, con base en los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Artículo 8.- En el marco del Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI), solicitar a las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático para mitigación, las entidades públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y el sector privado, generar y entregar de manera oportuna a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros, para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de conformidad con los lineamientos, criterios técnicos, periodicidad y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Artículo 9.- Solicitar a las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado, y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) vigente, reportar de manera oportuna a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el estado y avance de los mismos, de conformidad con los lineamientos, criterios técnicos, periodicidad y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Artículo 10.- Solicitar a las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático para mitigación y adaptación, las entidades públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y otros actores, entregar de manera oportuna a la Autoridad Ambiental Nacional, la información sobre las acciones realizadas para contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático y en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y sus mecanismos de implementación, vigentes, según corresponda, de conformidad con los lineamientos, criterios técnicos, periodicidad y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Artículo 11.- Exhortar a los miembros del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, proporcionar la información sobre pérdidas y daños asociados a los impactos del cambio climático, que contribuya a los reportes internacionales, de conformidad con los lineamientos y las metodologías que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 12.- En el marco de los sistemas de medición, reporte y verificación de REDD+, solicitar a los socios implementadores de planes, programas y proyectos de implementación de medidas y acciones REDD+, reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, la información oportuna sobre el avance de implementación de las iniciativas REDD+, su ejecución presupuestaria, convenios suscritos con socios estratégicos, así como el abordaje y respeto de las salvaguardas sociales y ambientales, de conformidad con los lineamientos, criterios técnicos, periodicidad y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Artículo 13.- Encomendar a los miembros del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, reportar de manera oportuna a la Autoridad Ambiental Nacional, el apoyo requerido y recibido en forma de financiación, desarrollo y transferencia de tecnología, y construcción de capacidades, para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en materia de cambio climático, en línea con los objetivos y metas establecidas en los instrumentos de gestión del cambio climático y el Plan Nacional de Desarrollo vigentes, de conformidad con los lineamientos, criterios técnicos, periodicidad y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Solicitar al Grupo de Trabajo de Financiamiento Climático del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático requerido y recibido.

Artículo 14.- Reconocer el rol clave del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) en la generación de información hidrometeorológica del país para la gestión del cambio climático; elevar a la Presidencia de la República, la necesidad inminente de su reestructura y fortalecimiento institucional que contribuya al cumplimiento de su misión; y, exhortar a los miembros del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, en el ámbito de sus competencias, facultades y atribuciones, coordinar acciones para fortalecer el Instituto.

Artículo 15.- Encomendar a la Autoridad Ambiental Nacional, convocar a la Autoridad Nacional de Estadística y Censos, en su calidad de órgano rector de la estadística oficial nacional, a mesas de trabajo periódicas que evalúen e informen de la robustez estadística de información climática y otra asociada al cambio climático reportada, en articulación con los mecanismos del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 16.- Encomendar a la Autoridad Ambiental Nacional, convocar a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en su calidad de órgano de vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, así como del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, a mesas de trabajo periódicas con los actores relevantes de planificación territorial, a fin de evaluar, reportar, compilar y contrastar la información climática y otra asociada al cambio climático generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 17.- Remitir digitalmente el *“Manual sobre arreglos institucionales para el apoyo a la MRV/transparencia de la acción y el apoyo climáticos”* a los miembros del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, la Autoridad Nacional de Estadística y Censos, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y otros actores clave identificados, a fin de contar con sus aportes para la aplicación metodológica de sus mandatos, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 18.- Encomendar a la Autoridad Ambiental Nacional, notificar oportunamente a los proveedores de información, respecto a los compromisos y aquellos retrasos o incumplimientos en la remisión de información, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos para el Registro Nacional de Cambio Climático, así como las oportunidades de mejora identificadas, y reportar al Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del CICC.

SEGUNDA.- La Secretaría Técnica del CICC remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 15 de octubre de 2024 y entrará en vigor desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

 <p>Firmado electrónicamente por: ÁNGEL JAVIER SANDOVAL TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: KIMBERLLY VERONICA MEJIA DAVILA</p>
<p>Ángel Sandoval Subsecretario de Cambio Climático</p>	<p>Kimberlly Mejía Especialista de Adaptación al Cambio Climático</p>
<p>Delegado para la Presidencia del CICC</p>	<p>Delegada para la Secretaría Técnica del CICC</p>

RESOLUCIÓN No. 19-2024**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante Resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante Resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos inter partes, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0249-2021** de 29 de julio de 2021, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 11335-2019-00049, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Enma Tapia Rivera, ponente, la jueza nacional Consuelo Hereda Yerovi y la jueza nacional Katerine Muñoz Subía;

- b) **Resolución No. 0158-2023** de 31 de marzo de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No 11371-2021-00095, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Katerine Muñoz Subía, ponente, la jueza nacional Enma Tapia Rivera y la jueza nacional Consuelo Heredia Yerovi;
- c) **Resolución No. 0317-2023** de 7 de julio de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 22301-2021-00044, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, la jueza nacional Enma Tapia Rivera, y el conjuce nacional Julio Arrieta Escobar;
- d) **Resolución No. 0367-2023** de 31 de julio de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371-2019-03137, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;
- e) **Resolución No. 0502-2023** de 8 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 11371-2021-00094, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;

Que en las sentencias analizadas se resuelve el siguiente problema jurídico: De conformidad con el inciso segundo de la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, ¿qué pueden regular los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales respecto de la pensión jubilar mensual?;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto al alcance de la excepción establecida para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Provinciales, prevista en el inciso segundo, regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, cuyo

contenido permite únicamente regular lo previsto en el primer inciso de la mencionada regla, fundamentándose en principios como interpretación más favorable de los derechos, progresividad, intangibilidad y favorabilidad laboral;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales deben aplicar todas las reglas del artículo 216 del Código del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar. Sin embargo, de conformidad con el segundo inciso de la regla 2 del artículo 216, los GADs provinciales y municipales sólo regularán el contenido de la regla 2, esto es, respetando los límites del monto de la pensión jubilar mensual, establecida en el primer inciso”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de octubre año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Katty Muñoz Vaca, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 7 de noviembre de 2024. Certifico.

MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-59

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: *“(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley”*;

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política económica: “8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*”;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política comercial: “6. *Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.*”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación del Estado de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecer mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolios privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendencia de Competencia Económica>; y, <Superintendente de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendente de Competencia Económica>;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)*”;

Que en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que se ejercerán a través de sus órganos, entre otras, las siguientes: “1. *Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que*

considerare necesarias. 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley (...) 6. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación. (...) 15. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”;*

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone: *“Facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia Económica.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos: 1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza. 2. Notificar, examinar y receptor declaración o testimonio, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, dependientes y a terceros, utilizando los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, grabaciones en video u otras similares. Para ello, la declaración se efectuará con la presencia de un abogado particular o un defensor público provisto por el Estado. 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos, locales o inmuebles de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada, correspondencia comercial y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y podrá receptor las declaraciones voluntarias de las personas que en ellos se encuentren. Cuando el lugar donde se realice la inspección sea el domicilio de una persona natural, se requerirá autorización judicial, en los términos previstos en esta ley. En el acto de la inspección podrá tomarse y recuperarse copia de los archivos físicos, virtuales o magnéticos, así como de cualquier documento o información que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerrajamiento en el caso de locales o establecimientos que estuvieran cerrados, se deberá contar con autorización judicial en los términos de esta Ley. Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Competencia Económica y sus funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas.”*

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La Superintendencia de Competencia Económica deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia,*

efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto. La autorización señalada en este artículo deberá ser conferida por cualquier autoridad judicial de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas previsto en esta Ley.”;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2021-32, de 11 de noviembre de 2021, el Superintendente de Competencia Económica resolvió expedir la reforma integral del Instructivo para la realización de inspecciones y allanamientos y mantenimiento de la cadena de custodia de evidencias en la [Superintendencia de Competencia Económica];

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución Nro. CPCCS- PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante de acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-457-A, de 03 de septiembre de 2024, el magister Hans Willi Ehmig Dillon asumió formalmente sus funciones y prerrogativas como Superintendente de Competencia Económica;

Que es necesario contar con instrucciones y normas claras para que las diligencias de inspección y allanamiento se cumplan en el marco de la Constitución, la Ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SCPM-DS-2021-32, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON LA CUAL SE REFORMÓ INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO;

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- LAS INSPECCIONES.- Las inspecciones forman parte de las atribuciones y facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y permiten el acceso a los establecimientos, locales o inmuebles de los operadores económicos bajo su consentimiento, con la finalidad de examinar documentos, información y bienes relacionados con las conductas objeto de investigación y/o estudio.

La diligencia de inspección se realizará sin orden judicial, siempre y cuando no se trate del domicilio de una persona natural; con o sin previa

notificación a los operadores; y, en ellas se pueden ejecutar las actividades previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

Artículo 2.- Remplácese el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- ORDEN DE INSPECCIÓN.- La diligencia de inspección deberá ser ordenada mediante oficio o providencia debidamente motivado por la o el Intendente del órgano de investigación y/o estudio, debiendo asegurarse que en el mismo conste el objeto de la diligencia y la información precisa sobre el operador económico sujeto de este procedimiento, así como la ubicación del inmueble donde se realizará la diligencia.

En esa misma actuación procesal el Intendente designará a un jefe de equipo, quien será el responsable de la diligencia; e incluirá la conformación del equipo que intervendrá en la misma, en el caso de apoyo de otras áreas de la Superintendencia, se realizará la respectiva coordinación previa con los servidores, con la finalidad de que los nombres y cargos de todos los participantes en la diligencia conste en el respectivo oficio o providencia.”

Artículo 3.- Sustitúyase la letra a. del artículo 6 por el siguiente:

“a. Formular preguntas y requerir cualquier información que estimen pertinente.”

DISPOSICIONES GENERALES

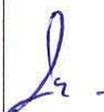
PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.



Mgr. Hans W. Ehmg Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	
	Nombre: Carlos Muñoz Cargo: Director Nacional de Control Procesal	

CERTIFICACIÓN DE COPIAS**Superintendencia de Competencia Económica.- Secretaría General.-**

De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretario General, de conformidad a la Acción de Personal No. SCE-INAFA-DNATH-2024-538-A de 19 de septiembre de 2024, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 Subproceso: Certificación Documental, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-05 de fecha 23 de enero de 2020 y su actualización mediante Resolución No. SCPM-IGG-2021-002 de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se consigna la versión 3 del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica; dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero de las Disposiciones Generales de la Resolución No. SCE-DS-2024-59; **CERTIFICO:** que la documentación consta de **SEIS (6) Páginas**, de conformidad al siguiente detalle:

Página 1 a la 6 es fiel copia del documento original.

Se deja constancia que el documento es igual al que reposa en el Archivo de Gestión de la Secretaría General y que previo al proceso de certificación, se constató y verificó en su formato físico, al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 07 de noviembre del 2024.

CARLOS ANDRES
AGUILAR PAZMIÑO

Firmado digitalmente por CARLOS
ANDRES AGUILAR PAZMIÑO
Fecha: 2024.11.07 16:18:08 -05'00'

Abg. Carlos Andrés Aguilar Pazmiño.

SECRETARIO GENERAL.

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Elaborado por: Gabriela Loaiza

GABRIELA
CRISTINA
LOAIZA
SUAREZ

Firmado digitalmente
por GABRIELA
CRISTINA LOAIZA
SUAREZ
Fecha: 2024.11.07
16:04:30 -05'00'

OBSERVACIONES:

1. La Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.